



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001-2023-00127-00. Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: JOSE DEL CARMEN RINCON MOGOLLON. Decisión: Acepta reforma.

San Carlos de Guaroa, Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte actora remite al correo institucional de esta sede Judicial, reforma de la demanda ejecutiva, la cual consiste en modificar el literal B del numeral 2º de las pretensiones del libelo genitor inicial.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*«El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial».*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

A.F.C.P.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 contra JOSE DEL CARMEN RINCON MOGOLLON, identificado(a) con la C.C. No. 7.837.749, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.900.010 pesos M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 045406100003567.
2. Por la suma de \$240.784 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, contenida en el pagaré No. 045406100003567, a una tasa de interés anual IBRSV 5.8%, desde el 8 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 1º de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
4. Por la suma de \$12.856.616 pesos M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 045406100003477.
5. Por la suma de \$1.425.529 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, contenida en el pagaré No. 045406100003477, a una tasa de interés anual IBRSV 1.9 %, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 26 de abril de 2023.
6. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 4º de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
7. Por la suma de \$4.279.965 pesos M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 045406100003137.
8. Por la suma de \$507.416 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré No. 045406100003137, a una tasa de interés anual DTFEA + 7.0 %, desde el 4 de julio de 2022 hasta el 26 de abril de 2023.
9. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 7º de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
10. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
11. Súrtase la notificación de esta decisión en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibidem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

A.F.C.P.

12. Teniendo en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso señala el término máximo de un año para terminar el presente proceso, de conformidad con las facultades que me otorga el Código General del proceso y en particular las contempladas en el artículo 317 de dicho estatuto, se ordena al demandante realizar la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de lo aquí resuelto, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.
13. Se le advierte a la apoderada de la parte actora que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, en particular, el numeral 12, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.
14. Por Secretaría del Despacho contabilízense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.
15. Se reconoce a la abogada Dora Lucia Riveros como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA  
Juez

A.F.C.P.